



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Lima, uno de abril
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número doscientos sesenta y dos guión dos mil doce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; y, asimismo **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por la Señora Jueza Suprema **CABELLO MATAMALA** obrante de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y nueve del cuadernillo de casación; **la misma que no suscribe la presente** por encontrarse con licencia otorgada mediante resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; se deja constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a ley, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil once, obrante de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil nueve que obra de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres, que declara fundada la demanda de resolución de contrato interpuesta por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, y declara resuelto el contrato de donación contenido en la escritura pública que corre inscrita en el Asiento C-11 de la ficha número 100731 del registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en consecuencia se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente a uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del distrito de Santiago de Surco que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

cuadrados (27,076 m²), con costas y costos; y reformándola declara infundada la citada demanda. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE

EL RECURSO: La Sala mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil doce, ha estimado procedente el recurso por la causal de infracción normativa de derecho material y procesal, al amparo del cual la recurrente sustenta: **a)** La infracción normativa procesal, toda vez que la sentencia de vista impugnada no solo entra en contradicción y conflicto con la resolución superior de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dictada en este proceso, en tanto que en ningún momento sostiene que el contrato de donación no puede resolverse, limitándose a revocar la sentencia apelada y declarar infundada la misma, citando disposiciones del Código Civil y de la doctrina que nada tiene que ver con la materia controvertida, incurriendo en vicios de incongruencia, violentándose el principio de logicidad previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil en abierta contraposición a lo resuelto por la referida resolución de vista de fecha diez de octubre de dos mil ocho que sostiene que sí se puede resolver el contrato de donación y a lo resuelto por la Sala Civil Suprema en cuanto no prohíbe que por otras razones pueda solicitarse la resolución de un contrato de donación; **b)** La infracción normativa material del artículo 1371 del Código Civil, toda vez que la impugnada para incurrir en infracción de dicha norma establece que el contrato de donación es un acto jurídico unilateral y que no es un contrato de contraprestaciones recíprocas, aplicando lo que se llama la falsa aplicación de la ley, pues ninguno de los artículos del Código Civil que cita, prohíben o impiden la resolución de contrato cuando se da la causal denunciada; **c)** La infracción del principio de informalismo previsto en el inciso 1.6 del artículo 3 del Título Preliminar de la Ley número 27444, toda vez que la resolución impugnada pretende desconocer que todas las entidades públicas, privadas o eclesiásticas están impregnadas de informalidad, por cuanto desde el inicio del trámite su solicitud estaba dirigida de manera general al titular de dicha entidad sin necesidad de indicar su nombre como es el caso de su carta notarial de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, además,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

para formalizar cualquier acto deben previamente sostener conversaciones preliminares a fin de que finalmente el titular otorgue los poderes y mandatos correspondientes para formalizar el desistimiento para la culminación del proceso de subdivisión e independización señalada en la carta de fecha veinte de junio de dos mil cinco. -----

CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- Que, existiendo denuncias por infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

SEGUNDO.- Que, a fin de absolver la causal de infracción normativa de carácter procesal, es necesario realizar un breve resumen de lo acontecido en el presente proceso, apreciándose que Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro interponen demanda contra el Arzobispado de Lima, sobre Resolución de Contrato a fin de que se declare la resolución del contrato de donación contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el asiento C-11 de la ficha 100731 de los Registros Públicos de Lima y se restituya a su favor el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal, distrito de Santiago de Surco que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados (27,076 m²), alegando que con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres suscribieron un contrato de donación a favor de la Parroquia Santiago Apóstol de Surco, que en dicho contrato se estipuló que el terreno donado de cuatrocientos ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (484.50 m²) era para la construcción de una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe; sin embargo, la demandada se ha desistido en culminar con el proceso de independización del terreno original y revertir el terreno a los propietarios de las acciones y derechos que resulten ser los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

legítimos propietarios del bien, ante esta situación se han visto en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para que decrete la resolución del contrato.-----

TERCERO.- Que, admitida la demanda a trámite, por resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis que obra a fojas ochenta, se declaró rebelde a la Parroquia Santiago Apóstol, asimismo, por resolución de fecha nueve de enero de dos mil siete que obra de fojas noventa y cinco a noventa y ocho se declararon fundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar de los demandantes y caducidad; y por resolución de vista de fecha diez de octubre de dos mil ocho que obra de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres se revocó la resolución de fecha nueve de enero de dos mil siete, reformándola declararon infundadas dichas excepciones, disponiéndose que el Juez cumpla con sanear el proceso y prosiga la causa acorde a su estado. -----

CUARTO.- Que, el Juez ha declarado fundada la demanda, y declara resuelto el contrato de donación contenido en la escritura pública que corre inscrita en el Asiento C-11 de la ficha número 100731 del registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en consecuencia se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del distrito de Santiago de Surco que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados (27,076 m²), con costas y costos, considerando que de la revisión de actuados fluye la carta INMU-AL-0077/2005 de fojas veinticinco a veintiséis; la carta INMU-AL-0078/2005 a foja veintinueve y el artículo 1432, 1631 del Código Civil, en donde se advierte que el demandado no desea continuar con lo pactado en la donación y por ende ha decidido revertir la propiedad del bien a favor de los propietarios legítimos del bien (demandante) y por ende suscribir los documentos necesarios en los términos y condiciones que no sean perjudiciales para el demandado, por lo tanto siendo ello así y estando a que la contraprestación por parte de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

demandada resulta imposible de realizar, el contrato de donación queda resuelto de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1432 del Código Civil, y por ende se debe revertir la propiedad a favor de los demandantes, en ese sentido al haberse amparado la pretensión principal, la accesoria debe ser amparada por ser consecuencia de ésta. -----

QUINTO.- Que, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil diez que obra de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro revoca la apelada, y reformándola declara improcedente la demanda; que al interponer recurso de casación la parte demandante, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por ejecutoria de fecha veinte de junio de dos mil once que obra de fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y seis declara nula dicha resolución y ordena que el Colegiado Superior expida nueva resolución, considerando que: *“SÉTIMO.- Analizado lo expuesto precedentemente, debe señalarse que la resolución de vista impugnada no se encuentra debidamente motivada, conforme se ha denunciado, puesto que no ha tenido en cuenta la resolución número diecinueve de fecha diez de octubre de dos mil ocho que obra de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres que ha sido emitida por dicha instancia, en donde se resuelve revocar la resolución de fecha nueve de enero de dos mil siete que declaró fundadas las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar pasiva y caducidad, y reformándola declararon infundadas dichas excepciones, disponiéndose que el Juez cumpla con sanear el proceso y prosiga la causa acorde a su estado; en donde se ha señalado que: “aunque el artículo 1639 del Código Civil, instituye que la revocación de la donación está sujeta a un término de caducidad, debe advertirse que aquel criterio no condiciona la acción de resolución de contrato de donación solamente a la concurrencia de cualesquiera de las causales contempladas en el artículo 1637 del Código Civil, esto es, las referidas a indignidad y desheredación. Esa regla no es limitativa para todo pues solo restringe la revocación a los casos en los que el donatario sea indigno de la donación que*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**


lo ha beneficiado, pero no prohíbe que por otras razones pueda solicitarse la resolución de un contrato con el que se quiere rebatir; por lo que mal hace el Juez en asimilar las causales de indignidad y desheredación de dicho artículo como únicas a usar por el donante a fin de invalidar su propia acción de liberalidad. "Que a mayor abundamiento, podemos establecer que la revocación y su caducidad están vinculadas a la conducta que puede derivar de una persona natural, pero no y para el caso concreto, de una persona jurídica como la demandada; siendo lógico que aquella no pueda incurrir en las causales de revocación a que alude el Juez en la resolución apelada debiendo posibilitarse entonces que, a través de la resolución de contrato de donación, el donante pueda dejarlo sin efecto arguyendo motivos distintos, como el incumplimiento de lo pactado, en atención al artículo 1371 del Código Civil"; y no obstante ello, la misma instancia superior ha determinado en la impugnada que la pretensión demandada involucra a una donación que es un acto jurídico especial, generador de obligaciones y que no puede dársele un tratamiento igual al de un contrato común y corriente, siendo que el Código Civil ha establecido formalidades determinadas, tanto para su nacimiento como para su reversión, invalidez, revocación o caducidad, las que se encuentran detalladas a partir del artículo 1621 hasta el artículo 1647 del Código Civil, no encontrándose contemplada entre éstas la figura de la resolución de contrato tal como pretenden los demandantes, evidenciándose un pronunciamiento contradictorio por parte del Ad quem, lo que acarrea la nulidad de la impugnada conforme lo prevé el artículo 171 del Código Procesal Civil. OCTAVO.- Por lo expuesto, y al haberse declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material y procesal, corresponde señalar que se evidencia además una indebida valoración de los medios probatorios conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, al no advertirse valoración alguna de las cartas que obran de fojas veinticinco a veintinueve del expediente principal". -----

SEXTO.- Que, sin embargo, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**


**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**



y reformándola la declara infundada, concluyendo nuevamente que se advierte que la pretensión incoada en esta acción es una de resolución de contrato de donación contenido en la escritura pública de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, sustentada en el artículo 1432 del Código Civil; sin embargo, habiéndose delimitado la naturaleza jurídica de dicha escritura, se advierte que la misma es un contrato de donación con carga, sin plazo de cumplimiento, pero no se trata de un contrato con prestaciones recíprocas, sino que dicha donación es un contrato con prestación unilateral, caracterizado porque al momento de su celebración, solo se crea una obligación principal a cargo de una de las partes (donante) no obstante ello, pueden surgir eventualmente obligaciones a cargo de la otra parte, que en modo alguno puede tener el perfil de una contraprestación, pues el acto jurídico perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación; más aun si el donatario con las cartas de fechas veinte de junio y uno de julio de dos mil cinco que obran a fojas veinticinco y veintinueve no se ha desistido expresamente de no realizar la carga asumida, a través de sus representantes debidamente autorizados. -----



SÉTIMO.- Que, lo expuesto evidencia que la resolución de vista impugnada no se encuentra debidamente motivada, conforme se ha denunciado, puesto que no ha tenido en cuenta la ejecutoria suprema expedida por este Supremo Tribunal que se encuentra referida a la posibilidad de invocar o demandar la resolución de un contrato de donación pese a que el Código Civil en la parte respectiva a la donación no señala nada al respecto, por tanto al no haber sido dilucidado dicho aspecto por la Sala de mérito pese a que este Supremo Tribunal lo había ordenado analizar, debe anularse la impugnada. -----



OCTAVO.- Que, por las razones anotadas, corresponde amparar el presente recurso de casación por la causal de infracción normativa de carácter procesal, por tanto, ya no cabe pronunciamiento alguno respecto a la denuncia de infracción normativa de carácter material. -----




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, mediante escrito de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y nueve; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha diez de noviembre de dos mil once que obra de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho; **ORDENARON** que el Colegiado Superior expida nuevo fallo con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Nora Navarro Ventura y otro contra el Arzobispado de Lima y otro, sobre Resolución de Contrato; y *los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

16 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Luz Amparo Gallapina Cosío
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

S.S.
TICONA POSTIGO
RODRÍGUEZ MENDOZA
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
MIRANDA MOLINA



EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA Y CUNYA CELI ES COMO SIGUE: =====

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número nueve de fecha diez de noviembre de dos mil once, de folios trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil nueve de folios doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres, la cual declara fundada la demanda de Resolución de Contrato interpuesta por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, y declara resuelto el





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública inscrita en el Asiento C-11 de la Ficha número 100731 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en consecuencia se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del Distrito de Santiago de Surco que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados (27,076 m²), con costas y costos; y reformándola declara infundada la citada demanda. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE

EL RECURSO: Por resolución de folios sesenta y ocho a setenta del cuadernillo de casación, de fecha dos de agosto de dos mil doce, se ha estimado procedente el recurso de casación por *infracción normativa procesal y material*, al amparo del cual los recurrentes sustentan: **a) La infracción normativa procesal**, toda vez que la sentencia de vista impugnada no solo entra en contradicción y conflicto con la resolución superior de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dictada en este proceso, en tanto que en ningún momento sostiene que el contrato de donación no puede resolverse, limitándose a revocar la sentencia apelada y declarar infundada la misma, citando disposiciones del Código Civil y de la doctrina que nada tienen que ver con la materia controvertida, incurriendo en vicios de incongruencia, violentándose el principio de logicidad previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil en abierta contraposición a lo resuelto por la referida resolución de vista de fecha diez de octubre de dos mil ocho que sostiene que sí se puede resolver el contrato de donación y a lo resuelto por la Sala Civil Suprema mediante las resoluciones de fechas seis de setiembre de dos mil diez (folios trescientos setenta y siete a trescientos setenta y nueve) y veinte de junio de dos mil once (folios trescientos ochenta a trescientos ochenta y seis) que constituyen precedente judicial; en cuanto no prohíbe que por otras razones pueda solicitarse la resolución de un contrato de donación; además de no haber fundamentado los motivos por los cuales resuelve apartarse de la referida resolución de vista de fecha diez de octubre de dos mil ocho; **b) La**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

infracción normativa material del artículo 1371 del Código Civil, toda vez que la impugnada para incurrir en infracción de dicha norma establece que el Contrato de Donación es un acto jurídico unilateral y que no es un contrato de contraprestaciones recíprocas, aplicando lo que se llama la falsa aplicación de la ley, pues ninguno de los artículos del Código Civil que cita, prohíben o impiden la resolución de contrato cuando se da la causal denunciada; **c) La infracción del principio de informalismo previsto en el inciso 1.6 del artículo III del Título preliminar de la Ley número 27444**, toda vez que la resolución impugnada pretende desconocer que todas las entidades públicas, privadas o eclesiásticas están impregnadas de informalidad, por cuanto desde el inicio del trámite su solicitud estaba dirigida de manera general al titular de dicha entidad sin necesidad de indicar su nombre como es el caso de su Carta Notarial de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco; además, para formalizar cualquier acto deben previamente sostener conversaciones preliminares a fin de que finalmente el titular otorgue los poderes y mandatos correspondientes para formalizar el desistimiento para la culminación del proceso de subdivisión e independización señalada en la carta de fecha veinte de junio de dos mil cinco. -----

CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra, "*Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...*"¹. A decir de De Pina.- "*El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la*


¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Forno señala. "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³, en el caso de autos se ha denunciado infracción normativa procesal y material. -----

 **TERCERO.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. -----

 **CUARTO.-** En esa medida, respecto a los errores *in procedendo*, Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro alegan que la sentencia de vista incurre en contradicción con la resolución de fecha diez de octubre de dos mil ocho incurriendo en vicios de incongruencia infringiendo el artículo 50 del Código Procesal Civil, dado que entra en contradicción con la resolución de diez de noviembre de dos mil once en la que sostiene que el contrato de donación sí puede resolverse, citando doctrina que nada tiene que ver con la materia controvertida y citando el Código Civil, se pronuncia declarando

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

infundada la demanda; hechos que incidirían en una presunta contravención de las normas que garantizan el debido proceso. -----

QUINTO.- A fin de establecer si en el caso de autos, se ha incurrido en la infracción normativa del dispositivo antes acotado, resulta conveniente hacer una síntesis de lo ocurrido en el presente proceso; apreciándose que Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro interponen demanda de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, subsanado de folios cincuenta a cincuenta y dos contra el Arzobispado de Lima, sobre Resolución de Contrato a fin de que se declare la resolución del Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el asiento C-11 de la Ficha número 100731 de los Registros Públicos de Lima y se restituya a su favor el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de Acciones y Derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal, distrito de Surco que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados (27,076 m²), alegando que con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, suscribieron un Contrato de Donación a favor de la Parroquia Santiago Apóstol de Surco, que en dicho contrato se estipuló que el terreno donado, cuatrocientos ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (484.50 m²) era para la construcción de una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe; sin embargo, la demandada se ha desistido en culminar con el proceso de independización del terreno original y revertir el terreno a los propietarios de las acciones y derechos que resulten ser los legítimos propietarios del bien, ante esta situación se han visto en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para que decrete la resolución del contrato.---


SEXTO.- Admitida la demanda a trámite, por Resolución número siete de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis a folio ochenta se declaró rebelde a la Parroquia Santiago Apóstol, asimismo, por Resolución número nueve de fecha nueve de enero de dos mil siete de folios noventa y seis a noventa y siete se declararon fundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de caducidad y de falta de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

legitimidad para obrar- de los demandantes; y por Resolución de Vista número diecinueve de fecha diez de octubre de dos mil ocho de folios doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres se revocó la resolución de fecha nueve de enero de dos mil siete, reformándola declararon infundadas dichas excepciones, disponiéndose que el Juez cumpla con sanear el proceso y prosiga la causa acorde a su estado. -----

 **SÉTIMO.-** El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución número veintidós, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, ha declarado Fundada la demanda de Resolución de Contrato, y declara resuelto el Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública inscrita en el Asiento C-11 de la Ficha número 100731 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en consecuencia se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del Distrito de Santiago de Surco que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados (27,076 m²), con costas y costos, considerando que de la revisión de actuados fluye la carta INMU-AL-0077/2005 de folios veinticinco a veintiséis; la carta INMU-AL-0078/2005 a folio veintinueve y los artículos 1432, 1631 del Código Civil, en donde se advierte que el demandado no desea continuar con lo pactado en la donación y por ende ha decidido revertir la propiedad del bien a favor de los propietarios legítimos del bien (demandante) y por ende suscribir los documentos necesarios en los términos y condiciones que no sean perjudiciales para el demandado, por lo tanto siendo ello así y estando a que la contraprestación por parte de la demandada resulta imposible de realizar, el Contrato de Donación queda resuelto de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1432 del Código Civil, y por ende se debe revertir la propiedad a favor de los demandantes, en ese sentido al haberse amparado la pretensión principal, la accesoria debe ser amparada por ser consecuencia de ésta. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

OCTAVO.- La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución número cinco, de fecha ocho de junio de dos mil diez de folios trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro, revoca la apelada, y reformándola declara improcedente la demanda; que al interponer Recurso de Casación la parte demandante, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por ejecutoria de fecha veinte de junio de dos mil once de folios trescientos ochenta a trescientos ochenta y seis declara nula dicha resolución de vista y ordena que el Colegiado Superior expida nueva resolución con arreglo a ley. -----

NOVENO.- La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución número nueve, de fecha diez de noviembre de dos mil once de folios trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho emite nueva sentencia de vista, mediante la cual revoca la apelada, y reformándola declara infundada la demanda, al considerar que: **i)** La Escritura Pública de Donación *sub litis* de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres no es, ni contiene, un contrato de prestaciones recíprocas, sino que es un acto jurídico unilateral, que importa un acto de liberalidad, de espontánea voluntad del donante y que su participación se agota en esa única intervención, en razón de que no existe prestación mutua y/o bilateral a cargo del donatario que deba cumplir como consecuencia de la aceptación de la donación; **ii)** Se trata por consiguiente de un contrato con prestación unilateral a cargo del donante que se agotó y cumplió con el acto de la firma de la Escritura Pública y no existe prestación a cargo del donatario, por tanto no se puede afirmar que la prestación a cargo del donatario resulta imposible por su culpa, debido a que no tiene que realizar prestación principal alguna para que se perfeccione ni ejecute la donación. En ese sentido no resulta aplicable al caso de autos el artículo 1432 del Código Civil por no tratarse de un contrato con prestaciones recíprocas; **iii)** El Arzobispado de Lima es un tercero ajeno a la relación jurídica material que origina la Escritura Pública de Donación, materia de resolución contractual, su participación es únicamente para autorizar la intervención del Reverendo Padre Jaime Juan Viso Toledo, en calidad de representante de la Parroquia Santiago



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Apóstol, aceptando la donación del referido terreno a favor de dicha Parroquia;

iv) El hecho que exista una carga, que no tiene plazo de ejecución, no significa que se trate de una prestación principal a cargo del deudor, toda vez que a diferencia del contrato con prestaciones recíprocas, el contrato con prestación de una sola parte pone a aquel que debe la prestación, en la posición exclusiva de deudor, por tanto el peso del contrato está todo de un lado, mientras que del otro lado está toda la ventaja; **v)** En el contrato de donación no existe prestación a cargo del donatario que deba culminar con el proceso de División e Independización de terreno para que la donación sea eficaz; **vi)** En cuanto a las Cartas signadas de fechas veinte de junio y uno de julio de dos mil cinco de folios veinticinco a veintiséis y veintinueve respectivamente, se advierte que: **a)** Ambas han sido dirigidas a la actora y copropietaria Gloria Nora Navarro Ventura por el Jefe de la Oficina de Inmuebles, comunicando el Arzobispado de Lima, que luego de analizados los diversos criterios de sostenibilidad en el tiempo de un proyecto que cumpliera con la carga impuesta en la donación, advierte que no podrá ejecutar el mandato impuesto en la misma, razón por lo cual, ha decidido desistir de culminar el proceso de división e independización del terreno original, revertir el dominio de los derechos y acciones donados sobre el terreno mencionado y cederlos a las personas que resulten ser los legítimos propietarios, autorizándose para tal efecto al Director de la Sindicatura Eclesiástica a fin de que suscriba la Minuta y Escritura Pública de Reversión y Cesión de Derechos y Acciones que correspondan al inmueble denominado Fundo Potrero Carrizal; y, **b)** Sin embargo dichas misivas carecen de validez y eficacia legal oponible al Arzobispado de Lima, en razón de que no se ha acreditado, con medio probatorio idóneo alguno, que dichos funcionarios eclesiásticos (tanto el Jefe de la Oficina de Inmuebles como el Director de la Sindicatura Eclesiástica) estén autorizados mediante Decreto Arzobispal o a través de cualquier dispositivo legal, en forma expresa, para actuar en representación del Arzobispado de Lima y así disponer del bien *sub litis*, esto es, dejar sin efecto la donación y ceder los derechos y acciones del inmueble a las personas que resulten ser sus legítimos propietarios; y **vii)** Por último, se aprecia que la pretensión incoada en esta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

acción es una de resolución de Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres sustentada en el artículo 1432 del Código Civil; sin embargo, habiéndose delimitado la naturaleza jurídica de dicha escritura, se advierte que la misma es un Contrato de Donación con carga, sin plazo de cumplimiento, pero no se trata de un contrato con prestaciones recíprocas, sino que dicha donación es un contrato con prestación unilateral, caracterizado porque al momento de su celebración, solo se crea una obligación principal a cargo de una de las partes (donante), no obstante ello, pueden surgir eventualmente obligaciones a cargo de la otra parte, que en modo alguno puede tener el perfil de una contraprestación, pues el acto jurídico perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación. Más aun si el donatario con las cartas citadas no se ha desistido expresamente de no realizar la carga asumida, a través de sus representantes debidamente autorizados. -----


DÉCIMO.- Estando a las alegaciones de los recurrentes, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, *"por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"* (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancia, la motivación, la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. -----

 **DÉCIMO PRIMERO.**- El principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. -----

 **DÉCIMO SEGUNDO.**- Se debe precisar que *“la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*⁴. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. -----

DÉCIMO TERCERO.- De otro lado, el *“principio de congruencia procesal”* se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de las

⁴ STC. Exp. N.º 03283-2007-PA/TC, Fj.3.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

resoluciones judiciales y se encuentra regulado por los artículos VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50 e inciso 4 del artículo 112 del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: **1)** Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el "(...) *principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)*"⁵; de donde los Jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. -----

DÉCIMO CUARTO.- En consonancia con lo expuesto, se aprecia que la sentencia venida no ha infringido el marco jurídico aquí delimitado, por cuanto, la recurrida – *tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre resolución de un contrato de donación* – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que el contrato de donación no puede ser declarado resuelto por ser un acto jurídico unilateral, en el cual no existe prestación a cargo del donatario que deba culminar con el proceso de división e independización de terreno para que la donación sea eficaz, y respecto del cual no se pueden considerar como actos de disposición las comunicaciones cursadas por personas que no contaban con las autorizaciones y disposiciones

⁵ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

legales para ello. Adicionalmente corresponde precisar que, si bien la Sala de Mérito mediante resolución de vista de folios doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres revocó el auto apelado y reformándolo declaró infundada la excepción de caducidad; es de tener en cuenta que el Colegiado Superior que lo suscribe está integrado por los Magistrados Soller Rodríguez, Salazar Ventura y Ruiz Torres, mientras que la Sentencia de Mérito es suscrita por los Señores Magistrados Echevarría Gaviria, Céspedes Cabala y Romero Roca, por lo que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, dichos Magistrados no tienen obligación de fundamentar el apartamiento de fundamentos al no haberlos emitidos, y por otro lado ni el referido auto de vista ni las sentencias de la Corte Suprema que se citan están acorde a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil⁶; por lo que no se ha violentado el Principio de Logicidad en los términos invocados por los casantes; por lo que la infracción procesal denunciada debe ser desestimada. -----

DÉCIMO QUINTO.- Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde analizar la causal de infracción normativa sustantiva del artículo 1371 del Código Civil y la Ley número 27444; así tenemos que respecto a la infracción del artículo 1371 del Código Civil, los recurrentes alegan que la Sala de Mérito, ha concluido que el Contrato de Donación es un acto jurídico unilateral y que no es un contrato de prestaciones recíprocas, pese a que no existe norma en el Código Civil que prohíba o impida la resolución de un Contrato de Donación. -----

DÉCIMO SEXTO.- Al respecto se debe destacar previamente que, la Resolución del Contrato es el remedio que el ordenamiento jurídico otorga para oponerse a la continuidad del vínculo contractual por eventos

⁶ "Artículo 400.- Precedente judicial: La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

sobrevinientes que alteran el nexo de reciprocidad entre las prestaciones generadas de un contrato con prestaciones recíprocas. El contrato es válido y eficaz, pero en un momento sobreviniente se presenta una disfunción que autoriza o legitima la extinción del contrato, lo que importa su ineficacia retroactiva entre las partes, en ese sentido, la resolución por incumplimiento, es la extinción de un vínculo contractual válido como consecuencia de la inejecución culpable a una de las partes, de la prestación que contiene la obligación creada a su cargo por el contrato, siendo hechos jurídicos que autorizan ejercer el derecho a la resolución del contrato el incumplimiento total, el cumplimiento tardío, el cumplimiento defectuoso y el cumplimiento parcial. -----

DÉCIMO SÉTIMO.- Estando a la pretensión materia de autos, corresponde precisar que conforme a la definición establecida en el artículo 1621 del Código Civil, la donación es aquella por la cual el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien; a decir de Albaladejo, es una "(...) liberalidad contractual (...)";⁷ la definición realizada por el Código Civil, hace notar la existencia de tres elementos: el empobrecimiento del donante, el enriquecimiento del donatario y la intención de hacer la liberalidad también llamado *animus donandi*; así tenemos que el empobrecimiento está referido a la disposición patrimonial que realiza el donante, que a su vez supone el enriquecimiento del donatario pues incorpora el bien donado a su patrimonio sin entregar nada a cambio; bien que puede ser mueble o inmueble; y por otro lado el *animus donandi* es aquella intención objetiva y subjetiva de enriquecer al donatario, objetiva al no existir un deber jurídico de transmisión y subjetiva la intención misma del donante al margen de las motivaciones del donante, que pueden ser altruistas, de notoriedad, publicidad, vanidad, etcétera. Por otro lado, la donación es de naturaleza contractual, de allí su ubicación en el Libro VII – Fuentes de las obligaciones. Son características jurídicas de la donación, la de ser un contrato autónomo, a título gratuito, contiene una sola prestación pues el único que se obliga a


⁷ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil II Derecho de Obligaciones, Volumen Segundo, pág. 106.




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

entregar el bien es el donante; y es formal por cuanto en caso de inmuebles debe hacerse por Escritura Pública, en caso de bienes muebles de mediano valor debe hacerse por escrito y excepcionalmente puede ser verbal en caso de bienes muebles cuyo valor no exceda el veinticinco por ciento (25%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de contratar. La Donación, según sus efectos, puede ser pura, condicional y con cargo; será pura cuando se hace sin condición ni cargo para el donatario, condicional cuando esté sujeta a una condición suspensiva y con cargo cuando el donatario está obligado a determinado "cargo". -----

 **DÉCIMO OCTAVO.-** Como se ha precisado la donación es un acto unilateral, dado que en atención a los elementos que la conforman, y a su naturaleza de gratuidad, la única obligación está dada para el donante de entregar el bien donado, y si bien la donación puede contener algún cargo o condición para el donatario, ello no puede ser considerado como una contraprestación pues ello sería interpretar dicho acto jurídico de manera contraria a su naturaleza gratuita, dado que la contraprestación implica onerosidad. Justamente de manera coherente a dicha naturaleza es que nuestra legislación **únicamente** contempla la revocación de la donación para dejarla sin efecto, pues le da la facultad al donante a que sin la intervención del donatario, revoque el acto que él mismo motivó de manera unilateral. Los actos unilaterales no se resuelven sino se revocan. -----

 **DÉCIMO NOVENO.-** Como corolario de lo anteriormente mencionado se concluye que la Instancia de Mérito acertadamente ha inaplicado correctamente el artículo 1371 del Código Civil, que regula la resolución contractual, por cuanto encontrándonos ante un acto unilateral la única manera de dejarlo sin efecto es a través de la revocación, dado que no existe nexo de reciprocidad entre las prestaciones generadas de un contrato con prestaciones recíprocas; por lo que la infracción normativa material *in comento* debe ser desestimada. -----

VIGÉSIMO.- Por otro lado Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro denuncian la infracción del inciso 1.6 del artículo III del Título



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

CA

Preliminar de la Ley número 27444 alegando que la sentencia de vista ha desconocido que las Entidades Públicas, Privadas o Eclesiásticas están impregnadas de informalidad; corresponde precisar previamente que las alegaciones de los recurrentes están referidas al numeral 1.6 del artículo IV de la mencionada Ley. Al respecto corresponde precisar que dicha norma no es de aplicación en el caso de autos, por cuanto está referida a la interpretación favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, a fin que sus intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales; y en el caso de autos la Instancia de Mérito ha concluido que las cartas de folios veinticinco a veintiséis y veintinueve respectivamente, mediante las cuales el Arzobispado de Lima presuntamente deja sin efecto la donación y cede los derechos a los que resulten propietarios, carecen de validez y eficacia legal al contener actos de disposición sin las formalidades de ley; es decir el razonamiento invocado por la Sala no responde a la admisión o decisión de la pretensión de un administrado sino a un presunto acto de disposición patrimonial por parte de la emplazada; por lo que el recurso debe ser declarado infundado en todos sus extremos. -----

CA

VIGÉSIMO PRIMERO.- A mayor abundamiento se debe precisar que el Contrato de Donación cuestionado cumple con las formalidades establecidas en el artículo 1625 del Código Civil, y si bien contiene un "cargo" pues la donación es para la construcción de una Capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe, dicho cargo no está sujeto a plazo y las cartas notariales de folios veinticinco a veintiséis y veintinueve respectivamente, por las cuales, a criterio de los actores, la emplazada revirtió la propiedad a su favor, es de precisar que los actos de disposición de bienes de una persona jurídica como lo es el Arzobispado de Lima, deben ser realizados con las formalidades previstas en la Ley, lo que no concurre en el caso de autos, de todo lo cual se colige que el Contrato de Donación en cuestión es plenamente válido y debe surtir todos sus efectos. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro; en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil once, de folios trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Nora Navarro Ventura y otro contra el Arzobispado de Lima y otro, sobre Resolución de Contrato; y se devuelvan. -----

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA



CABELLO MATAMALA

CUNYA CELI

Dra. Luz Amparo Callapina Cosío
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

16 MAY 2014